

# El principio de concordancia práctica y los derechos humanos<sup>1</sup>

## The principle of practical concordance and human rights

<https://doi.org/10.15332/10669>

Artículos

**Gonzalo Aguilar Cavallo<sup>2</sup>**

Universidad de Talca

[gaguilar@utalca.cl](mailto:gaguilar@utalca.cl)

<https://orcid.org/0000-0001-9728-6727>

**Daniela Méndez Royo<sup>3</sup>**

Universidad Santo Tomás

[danielamendezro@santotomas.cl](mailto:danielamendezro@santotomas.cl)

<https://orcid.org/0000-0002-8072-5313>

Recibido: 03/04/2024

Aceptado: 05/05/2024

Citar como:

Aguilar Cavallo, G., & Méndez Royo, D. (2024). El principio de concordancia práctica y los derechos humanos. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 19(2), 52-78.

<https://doi.org/10.15332/10669>



## Resumen

La defensa y el respeto de la dignidad humana y de los derechos humanos es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Emerge como un límite superior al ejercicio de la soberanía, así como de cualquier poder público, incluido el propio poder constituyente. Este debe ser el criterio fundamental que oriente al intérprete en el ejercicio de la

---

<sup>1</sup> Proyecto de investigación titulado: *Teoria da essencialidade (Wesentlichkeitstheorie) e discriminação algorítmica: standards protetivos em face do Supremo Tribunal Federal e da Corte IDH - proposta de parâmetros de controle*. Universidade Santa Cruz do Sul, Brasil. Conselho Nacional de Desenvolvimento Científico e Tecnológico (CNPq), através do Edital 04/2021, Processo nº 309115/2021-3.

<sup>2</sup> Postdoctorado por el Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law (Heidelberg, Alemania). Doctor en Derecho (España), Magíster en Relaciones Internacionales (España), Master en Derechos Humanos y Derecho Humanitario (Francia), Abogado (Chile). Profesor de Derecho Constitucional, Internacional, Ambiental y Derechos Humanos, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca (Santiago, Chile). Director del Magíster en Derecho Constitucional del Centro de Estudios Constitucionales de Chile (Santiago, Chile). Director del Centro de Estudios Constitucionales de Chile (Santiago, Chile). Correo electrónico: [gaguilar@utalca.cl](mailto:gaguilar@utalca.cl). ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9728-6727>

<sup>3</sup> PhD in Law (Reino Unido), LLM in Public International Law (Reino Unido), Abogada (Chile). Coordinadora de Investigación y Postgrado de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás, Chile. Correo electrónico: [danielamendezro@santotomas.cl](mailto:danielamendezro@santotomas.cl). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8072-5313>

Via Inveniendi Et Iudicandi

e-ISSN: 1909-0528 | <https://doi.org/10.15332/19090528>

Vol. 19 N.º 2 | enero junio de 2024

concordancia práctica entre las normas de la Constitución entre sí y entre los valores y principios constitucionales y las normas infraconstitucionales.

**Palabras clave:** principios constitucionales, valores constitucionales, dignidad humana, principio de concordancia práctica.

## Abstract

The defense and respect of human dignity and human rights is the supreme goal of society and the State. It emerges as an upper limit to the exercise of sovereignty as well as any public power, including the constituent power itself. This must be the fundamental criterion that guides the interpreter in the exercise of practical agreement between the norms of the Constitution among themselves and between constitutional values and principles and infraconstitutional norms.

**Keywords:** constitutional principles, constitutional values, human dignity, principle of practical concordance.

## Introducción

En este artículo nos proponemos abordar la pregunta relativa a en qué medida el intérprete debe tomar en cuenta el valor y principio de la dignidad humana y los derechos que de ella emanan al momento de aplicar el principio de concordancia práctica y cuál sería la incidencia de tomar en consideración estos derechos al recurrir a este principio de interpretación.

Nuestra visión consiste en que el principio de concordancia práctica se encuentra inspirado, orientado y limitado por la dignidad humana y los derechos fundamentales. Y, además, habría que tomar en cuenta que la mera consideración de la dignidad y de los derechos fundamentales sería esencial en la determinación del sentido que el intérprete debería darles a las normas constitucionales al momento de recurrir a la concordancia práctica.

Por ello, el objetivo de este trabajo es establecer la medida en que el intérprete debe tomar en consideración el valor de la dignidad y los derechos fundamentales al momento de recurrir a la concordancia práctica. Y, asimismo, determinar, la intensidad, el sentido, el alcance y las consecuencias que la dignidad humana y los derechos de las personas tendrían al momento de utilizar el principio de interpretación de concordancia práctica.

En el presente trabajo se analizará, en una primera parte, los conceptos de valores, principios y derechos con carácter constitucional. En una segunda parte se examinará el principio de concordancia práctica y su relación con la dignidad de la persona humana y los derechos fundamentales que de ella emanan.

## Valores, principios o derechos de carácter constitucional

La dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional que emerge como un pilar del sistema constitucional contemporáneo (Häberle, 2005, p. 104). La dignidad se encuentra consagrada en un gran número de disposiciones constitucionales de diversas constituciones del mundo, que normalmente comienzan con una referencia a la dignidad humana<sup>4</sup>. Este es el caso del artículo 1 de la Constitución Política de la República de Chile (CPR)<sup>5</sup>. Desde esa posición, la dignidad irradia e ilumina todo el ordenamiento jurídico nacional, que no puede desconocerla de modo alguno (TCC, Sentencia Rol N° 976, 2008, Considerando 35°, Chl.).

Desde la perspectiva interpretativa, los órganos estatales deberían siempre reconocer esta primacía de la dignidad humana como valor central del ordenamiento constitucional (TCC, Sentencia Rol N° 389, 2003, Considerando 17°, Chl., Sentencia Rol N° 943-07, Considerandos 30°, 31° y 32°, Chl.). Esta primacía del valor de la dignidad humana, como fuente y fundamento de los derechos fundamentales o humanos, impregna el principio de interpretación de concordancia práctica (Nogueira Alcalá, 2010, pp. 83 y 84). Este principio permite la supervivencia íntegra de derechos y bienes constitucionalmente protegidos ante supuestas colisiones y atiende a una correcta delimitación de aquellos, sin afectarlos en su esencia (Nogueira Alcalá, 2006, p. 105).

### Valores y principios expresamente recogidos o implícitos en la Constitución

De acuerdo con el paradigma constitucional posterior a la Segunda Guerra Mundial y con especial énfasis, con posterioridad a la caída del Muro de Berlín, que representó el fin de la Guerra Fría, las constituciones posteriores a dichos momentos constitucionales incorporaron tres elementos: valores, principios y derechos fundamentales (Núñez Poblete, 2010), p. 525). Estos elementos, normalmente, se incluyen en una parte de la constitución denominada material (Freixes y Remotti, 1992, p. 101). Y, estos tres componentes constituyen, por cierto, materia constitucional o elementos materialmente constitucionales porque son fundamentales (Freixes y Remotti, 1992, p.101).

Bajo este paradigma constitucional, el componente valórico central de la constitución está constituido por la dignidad humana. Häberle (2016, p. 161) afirma que la dignidad humana es la premisa antropológico-cultural del Estado constitucional. Esta idea de una garantía jurídica suprema de los ámbitos vitales, del ser persona, de la

---

<sup>4</sup> En América Latina se destacan, entre otras, la Constitución de Colombia de 1991 (Art. 1°), la Constitución de Perú de 1993 (Art. 1°), la Constitución de Brasil de 1988 (Art. 1°).

<sup>5</sup> Art. 1° inciso 1° de la Constitución Política de la República: *Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.*

identidad, donde la dignidad humana encuentra su lugar central, corresponde a una visión antropocéntrica de la comunidad política. Finalmente, de este modo, Häberle (2016, p. 163) señala que “la dignidad humana es la biografía desarrollada y en desarrollo de la relación entre el ciudadano y el Estado”.

Especialmente durante el siglo XXI este paradigma constitucional se ha visto enriquecido con la visión eco o biocéntrica, que implica adicionar a la protección de la dignidad la protección de la naturaleza y la biodiversidad como intereses esenciales en sí mismos. La visión eco o biocéntrica finalmente implica también directamente una protección del individuo, en su expresión individual y colectiva. En este sentido, Häberle (2016, p. 164) sostiene que “el enunciado constitucional sobre la dignidad humana trae consigo un grado mínimo de capacidad de desarrollo y, con ello, también de transformación [...] de este modo, los peligros en el campo ambiental entran apenas recientemente en la conciencia general”.

Este desarrollo y transformación constitucional ha sido respaldado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En efecto, en la Opinión Consultiva N°23/17 de 2017, sobre medio ambiente y derechos humanos, la Corte IDH ha señalado lo siguiente:

Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales. (Corte IDH, 2017, párr. 62)

Este principio ha sido reafirmado por la propia Corte IDH en el caso *Habitantes de La Oroya vs. Perú*, de 2023, en donde los jueces interamericanos han sostenido que el derecho al medio ambiente sano —o, mejor, el derecho a un medio ambiente limpio, seguro y sostenible—, en cuanto derecho fundamental a ser tenido en cuenta como criterio esencial en la concordancia práctica, es un derecho autónomo, que se compone de elementos procedimentales y de elementos sustantivos. Entre los elementos sustantivos “se encuentran el aire, el agua, el alimento, el ecosistema, el clima, entre otros” (Corte IDH, 2023, párr. 118).

Dicho de otro modo, tal como la Corte IDH observa, la protección del medio ambiente, la biodiversidad y el clima emergen como valores fundamentales del constitucionalismo contemporáneo y se configuran como intereses jurídicos en sí mismos, y “también merecedores de protección por sí mismos” (Corte IDH, 2017, párr. 62, 2023, párr. 118). En este sentido, el principio 1 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza [UICN], 2016) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, señala que,

Cada Estado, entidad pública o privada y los particulares tienen la obligación de cuidar y promover el bienestar de la naturaleza, independientemente de su valor para los seres humanos, al igual que de imponer limitaciones a su uso y explotación. (UICN, 2016, principio 1, p. 3).

Este principio, que apunta a reforzar la obligación de cuidar el bienestar de la naturaleza, independientemente de su valor para el ser humano, es uno de los pilares del Estado ambiental de Derecho y, al mismo tiempo, es uno de los pilares de los derechos de la naturaleza, que la Corte IDH y la UICN, aparte de múltiples jurisdicciones nacionales, ya reconocen. En efecto, el principio 2 de la UICN (2016) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, que reconoce los derechos de la naturaleza, afirma que la “naturaleza posee un derecho intrínseco a existir, prosperar y evolucionar” (p. 3). En el fondo, la dignidad —valor y principio fundamental del constitucionalismo—, fuente de los derechos fundamentales o humanos, también permite acoger la protección del medio ambiente, en su faceta antropocéntrica y en su faceta biocéntrica y, desde esta última perspectiva, reconocer derechos de la naturaleza (Borrás Pentinat, 2014, p. 651).

¿Qué sería un valor constitucional? De acuerdo con García Canales (1989, p. 151) los valores son:

Idealidades que han venido siendo reclamadas a lo largo de la historia del pensamiento ético y político de la cultura occidental. Se trata de opciones materiales que son tenidas como metajurídicas y como matrices de valor que, al propio tiempo, han sido hoy positivizadas.

Así, García Canales (1989, p. 151) establece que se tiende a asimilar los conceptos de valores y principios, asimilación justificable en razón de su generalidad, fortaleza y su estrecha conexión, al encontrar algunos valores su encarnación en un determinado principio (Sánchez y Saraza, 2018; Palomares García, 2017). Por su parte, Alcalde Rodríguez (2008, p. 465) considera que los principios constituyen la derivación normativa inmediata y no desarrollada de los valores jurídicos.

¿Cuál es el valor de estos valores? En cuanto a la fuerza normativa de los valores, las constituciones dan cuenta de un conjunto de valores que se originan

sustancialmente del consenso democrático y, en último término, de la conciencia jurídica de la humanidad (Peces-Barba, 1984), p. 66). Los valores constitucionales vinculan a todos, órganos del Estado y particulares. Frente a estos valores, los poderes públicos no pueden permanecer impávidos, sino que deben ampararlos y protegerlos al ser valores superiores de la democracia (Duro Carrión, 2021, p.232). Los valores constitucionales, tales como la dignidad, la democracia, los derechos humanos, el Estado de Derecho emergen como un límite, inclusive, ante posibles reformas del poder constituido (Duro Carrión, 2021, pp. 230-231). Igualmente, los principios, tales como la soberanía popular, la separación de los poderes y la supremacía constitucional, también aparecen como posibles limitaciones a la actuación del poder constituido (Thomas Puig, 2001, p. 139).

Respecto a la posición en un esquema de mayor o menor relevancia de los valores, Ríos Álvarez (2003) distingue entre los valores superiores y los valores ordinarios. Los primeros son aquellos más fundamentales y estimables en una sociedad en un momento histórico preciso (Ratti, 2023). Los segundos son aquellos que no poseen tal carácter de fundamentalidad y estimabilidad. En ambos casos destaca su tonalidad afectiva (Ríos Álvarez, 2003, p. 761). Por ello, es posible hablar de valores constitucionales de carácter superior (Ríos Álvarez, 2003, p. 761). Estos son los fundamentales, tales como la dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, justicia social (Ríos Álvarez, 2003, p. 761). En el contexto específico de la dignidad humana, Verdú (1984, pp. 107-123) le otorga el carácter de supervalor de cualidad preconstituyente a la dignidad de la persona humana.

En cuanto a las funciones de los valores constitucionales dentro de un ordenamiento jurídico, Alcalde Rodríguez (2008) indica que la positivización de los valores constitucionales cumplen una función fundamentadora, ya que son el núcleo básico e informador del ordenamiento jurídico; una función orientadora, al dirigir el sistema jurídico hacia fines u objetivos determinados; y una función crítica, puesto que sirven de parámetro de medición de hechos o conductas (Perez Luño, 1984, pp. 287 y ss.; Alcalde Rodríguez, 2008, p. 468). Por su parte, Núñez Poblete (2010, p. 528) sostiene que los valores constitucionales cumplen tres funciones esenciales: como sustrato de la identidad constitucional nacional, como criterios rectores de la interpretación constitucional y como criterios rectores de la actuación de las personas públicas y privadas.

Desde el punto de vista interpretativo, los valores constitucionales se vinculan con la interpretación axiológica. En efecto, los valores constitucionales o fundamentales también son relevantes porque sirven como medio o instrumento de interpretación del dispositivo constitucional y de los derechos fundamentales. Lo mismo se puede predicar respecto de los principios (Thomas Puig, 2001, p. 140). La interpretación axiológica o basada en valores fundamentales ha sido desarrollada fuertemente por la jurisprudencia

del Tribunal Constitucional alemán (Núñez Poblete, 2010, p. 526). Por su lado, el Tribunal Constitucional chileno (2006) ha sostenido que la “interpretación axiológica [...] exige que la Constitución sea interpretada conforme a los principios y valores en que descansa”. Igualmente, el Tribunal Constitucional chileno ha señalado que “deben desecharse las interpretaciones constitucionales que resulten contradictorias con los principios y valores rectores” (TCC, Sentencia Rol N° 1185, Considerando 13°, Chl., Sentencia 2410, Considerando 13°, Chl., Sentencia 2747, Considerando 13°, Sentencia 2860, Considerando 15°, Chl., Sentencia 2887, Considerando 20°, Chl.). En este contexto, Alcalde Rodríguez (2008, p. 476) asume una posición crítica respecto de la interpretación constitucional en razón de principios y valores, ya que dejaría al intérprete un margen de subjetividad muy amplio, lo que lo habilitaría para considerar como norma aquello que se asimile a su opinión personal. Con todo, vale la pena considerar, al menos, dos órdenes de argumentos contra la posición de Alcalde Rodríguez (2008). Primero, existen suficientes mecanismos de control político democrático de la labor del juez que harían pensar en un medio disuasorio de cualquier intento de anteponer sus intereses personales al interés general<sup>6</sup>. Segundo, este posible margen de subjetividad se encontraría acotado y enmarcado por la exigencia de razonabilidad de la decisión mediante una potente argumentación basada en razones jurídicas y principios de interpretación, fuentes todas, de la legitimidad directa del juez<sup>7</sup>.

### **Los principios fundamentales**

Si se distingue entre valores y principios en el Derecho, cómo podríamos entender un principio constitucional o fundamental. Guastini (2018, pp. 12-13) establece que los principios comparten ciertas características en común con los valores: 1) constituyen normas fundamentales, ya que pueden justificar una multiplicidad de reglas sin requerir de argumentación; 2) se formulan como normas categóricas no condicionales; 3) son defectibles, es decir, sujetas a excepciones implícitas y 4) no pueden ser aplicados directamente a un caso en particular sin ser concretizados previamente.

Por su parte, Thomas Puig (2001, p. 138) considera que los principios, al igual que los valores, expresan una ética jurídica de toda la comunidad. Inclusive, sostiene que no configuran una categoría jurídica diferente, al diferir solamente en su densidad prescriptiva: los valores de por sí serían más generales y abstractos que los principios.

---

<sup>6</sup> Entre algunas disposiciones constitucionales al efecto es posible destacar: art. 82; art. 52, num. 2, lit. c; y art. 53, num. 1, respecto de las acusaciones constitucionales.

<sup>7</sup> Entre algunas disposiciones constitucionales al efecto es posible destacar: art. 7; art. 5 y art. 19, num. 2, 3, 7, 26.



Guastini (2007, p. 634) considera que las cualidades distintivas de los principios son su fundamentalidad e indeterminación. Los principios constitucionales son normas fundamentales porque ellos caracterizan el sistema jurídico respectivo y constituyen un elemento trascendental que le otorga su fisonomía (Guastini, 2018, p. 12). Además, otorgan fundamentación axiológica —en cuanto emanan de un valor— a un conjunto de otras normas del ordenamiento jurídico (Guastini, 2007, p. 634). Respecto de su indeterminación, Guastini (2007, p. 634) considera que los principios son defectibles, en cuanto no establecen específicamente cada uno de sus hechos condicionantes ni sus excepciones. Además, son normas genéricas, ya que necesitan de otras normas que las concreten, permitan y habiliten su ejecución. Los principios pueden ser precisados en diversos y alternativos modos (Guastini, 2007, p. 634).

Desde la perspectiva del valor de los principios constitucionales García Canales (1989, p. 149) señala que los principios “forman un conjunto homogeneizado por el dato capital de su supremo valor normativo dentro del ordenamiento jurídico”. Según este autor, los “principios constitucionales participan de la fuerza normativa de la Constitución en relación con las restantes normas del ordenamiento” (García Canales, 1989, p. 149). Constituyen un estándar que debe ser alcanzado al establecer una exigencia de justicia o equidad (Dworkin, 1984, pp. 74-76).

### ***Principios implícitos***

Los principios constitucionales o de valor constitucional, al igual que los valores constitucionales o fundamentales, pueden encontrarse explícita o implícitamente recogidos en el ordenamiento de nivel constitucional (Atienza y Ruiz, 1991, p. 112). En efecto, pueden existir principios fundamentales expresamente reconocidos en el ordenamiento constitucional o bien, se pueden deducir mediante una interpretación unitaria y armónica de la constitución (Nogueira Alcalá, 2015, p. 322). Los principios implícitos “serían principios inducidos del articulado constitucional”, (García Canales, 1989, p. 149) interpretado este en forma sistemática, teleológica y siguiendo el principio de eficacia integradora (Pachano, 2002, p. 77). En términos de Nogueira Alcalá (2015), estos principios constitucionales, “a pesar de no estar expresamente considerados en el texto constitucional, su garantía deriva de su reconocimiento por la jurisdicción constitucional” (p. 322).

Del mismo modo, como una consecuencia de la existencia de valores y principios constitucionales implícitos, se ha reconocido la presencia de derechos fundamentales implícitos, que no se encuentran considerados manifiestamente en la Constitución, pero que se desprenden como atributo de la dignidad humana (Nogueira Alcalá, 2015, p. 322). Este reconocimiento ha ocurrido con el derecho de acceso a la información pública ( Corte Suprema de Justicia, Sentencia ROL N° 4069-2013, 2013, Chile.), el derecho a la propia imagen ( Corte Suprema de Justicia, Sentencia ROL N°2506-2009, 2009, Considerando 6°, Chile.) y el derecho a la identidad (Tribunal



Constitucional, Sentencia ROL N°1340-07, 2009, Considerando 9°, Chile). Lo mismo ha sucedido con los derechos constitutivos de normas de *ius cogens*, cuya incorporación directa e inmediata a nuestro ordenamiento jurídico lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional (Nogueira Alcalá, 2015, p. 324). El autor cita las sentencias de la Corte Suprema, ROL N° 3125-04, 2004 (Considerando 31 y 32, Chile.); y Tribunal Constitucional, ROL N°2615-14-INA, 2014(Considerando 10°, Chile.).

Naturalmente, el valor de los derechos implícitos es el mismo que el de los derechos explícitos y radica en que son atributos que se desprenden de la dignidad humana y su consagración ha sido reforzada por la jurisprudencia de la jurisdicción constitucional (Nogueira Alcalá, 2015, p. 322). El Tribunal Constitucional chileno establece que los derechos implícitos no son nuevos derechos en sí, su naturaleza es instrumental en la medida que permiten completar derechos constitucionales y pueden ser reflejo de ciertas garantías para el reconocimiento de otros derechos:

Los derechos, en general, son “implícitos” desde una dimensión normativa que nos indica que el orden constitucional no es un programa racional y abstracto que nace de una vez para siempre en un marco preordenado hacia el futuro. Las personas tienen nuevas necesidades que se van concretando en la historia y cada ordenamiento pone en el centro a éstas como paradigma orientado a su desarrollo y progreso de conformidad con la condición de sujeto de derechos. Con todo, los derechos implícitos no son auténticamente nuevos derechos. Son derechos de naturaleza instrumental o transversal que permite identificar derechos constitucionales de un modo que permita no vaciarlos de contenido o como reflejo de una garantía fundamental para el reconocimiento de otros derechos. (TCC, Sentencia ROL N°7654-2019, Chl.)

### ***Tensión entre los valores, principios y normas constitucionales***

Guastini (2007, p. 634) considera que tanto los principios como las reglas constituyen normas constitucionales, las cuales pueden verse en conflicto las unas y las otras. Según el autor es posible diferenciar entre conflictos normativos (o antinomias) en abstracto y conflictos normativos en concreto. En el primer caso, los conflictos en abstracto se generan cuando dos normas producen dos consecuencias jurídicas no compatibles a dos clases de supuestos de hechos, es decir, existen dos soluciones incompatibles, para dos tipos de controversias que de alguna forma se superponen conceptualmente en forma parcial o total (Guastini, 2007, p. 632)<sup>8</sup>. En el segundo caso, los conflictos en concreto se generan en la medida que se aplique el derecho a un caso concreto, dos normas conceden consecuencias jurídicas disímiles respecto de un mismo caso (Guastini, 2007, p. 632).

---

<sup>8</sup> Su identificación corresponde a un ejercicio mental de abstracción sin considerar supuestos de hecho en concreto.

Igualmente, Guastini (2018, p. 11) considera que la aplicación judicial de los principios constitucionales engloba cuatro operaciones intelectuales: la identificación de estos principios, su interpretación, la ponderación de un determinado principio que se encuentra en conflicto con otro y la concretización del principio elegido, de manera tal que se construye una regla para resolver el caso concreto.

Los conflictos entre principios constitucionales son frecuentes en razón de la multiplicidad de valores que impregnan las actuales Constituciones (Hesse, 1983, p. 36). Por el mismo hecho de ser principios del más alto nivel es posible que se produzcan colisiones o tensiones entre ellos (Guastini, 2007, p. 636). Así, en todo conflicto en que sea aplicable un valor o principio existirá otro también aplicable e incompatible con el primero (Guastini, 2007, p. 636). Guastini (2007, p. 636) señala que la solución a estos conflictos es posible gracias a la técnica, usada mayormente por los jueces constitucionales, denominada ponderación o balance.

La interpretación de tensiones entre normas constitucionales, entre valores y principios, no puede conducir a sacrificar un valor o principio constitucional, sino más bien, a optimizarlo, darle su mejor uso o utilidad (Hesse, 1983, pp. 48-49). Así, en la medida en que estemos ante un conflicto normativo, originado por la textura abierta de las Constituciones y su multiplicidad de valores y principios que las impregnan, los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser coordinados en forma tal que todos mantengan su entidad, lo que exige una labor de optimización y no de simple ponderación, tal como lo exige el principio de unidad de la Constitución, íntimamente ligado al principio de concordancia práctica (Hesse, 1983, pp. 48-49). La labor del intérprete, en razón del principio de concordancia práctica, consiste en determinar los límites de uno y otro bien constitucionalmente protegido, en el caso concreto, en razón del principio de proporcionalidad (Hesse, 1983, pp. 49). Veamos ahora cómo se operacionaliza este principio de concordancia práctica.

## **Reconducción a la dignidad humana y a la protección de los derechos fundamentales**

Creemos que el peso del valor y principio de la dignidad humana y, por consecuencia, de los derechos fundamentales, en la exacta aplicación del principio de concordancia práctica debe ser reevaluado y correctamente ponderado. La dignidad y los derechos fundamentales deben ocupar un lugar preponderante y constituir una consideración primordial al momento de que el intérprete utilice el principio de concordancia práctica. Así, tal como hemos observado, el Tribunal Constitucional chileno ha determinado que las interpretaciones constitucionales deben ajustarse a los

principios y valores rectores (Tribunal Constitucional, Sentencia ROL N° 1185-08-INA, 2009, Considerando 13°Chile.)<sup>9</sup>.

### **El principio de concordancia práctica**

En esta parte analizaremos el concepto, sentido y alcance del principio de interpretación constitucional de concordancia práctica, así como el origen, presupuesto y características.

#### **Concepto**

¿Cómo se podría definir el principio de concordancia práctica? Primeramente, la concordancia práctica emerge en la esfera de nivel constitucional como un principio de interpretación. En este contexto, el principio de concordancia práctica implica realizar una interpretación armónica y equilibrada ante un conflicto entre derechos fundamentales o entre un derecho fundamental y otro bien jurídico constitucionalmente protegido (Castillo Córdova, 2012, p. 831). En este sentido, García Toma (2003, pp. 190-209) sostiene que,

Los bienes jurídicos consignados en la Constitución deben ser objeto de protección y defensa de manera concomitante, de modo tal que en la solución de un problema político-jurídico todos conserven su identidad e indemnidad. Para tal efecto se privilegia la ponderación proporcional de los mismos, a efectos que se consiga respetar el núcleo esencial de cada bien en particular.

Por su parte, Häberle (2010, p. 406) estableció que tal principio conlleva que la Ley Fundamental debe hacer lo posible por marcar los límites a ambos bienes jurídicos constitucionales en colisión y así realizar una optimización de los valores y principios constitucionales en disputa.

Por su parte, Quiroga León (1985, pp. 335-336) con base en el trabajo de Hesse (1983, pp. 49 y ss.) contenido en su obra *Escritos de Derecho Constitucional*, señala que el principio de concordancia práctica se relaciona estrechamente con el principio de unidad de la Constitución, explicitando que los bienes tutelados por la Constitución se deben coordinar y armonizar para que cada uno de ellos alcance su máxima efectividad. Los bienes constitucionalmente tutelados más apreciados son, sin duda, los valores constitucionales y los derechos fundamentales (Quiroga, 1985, pp. 335-336). De esta forma, si se está en presencia de una colisión o tensión de principios o derechos no debe sobreponerse uno a costa del otro como en un ejercicio de ponderación: implica un

---

<sup>9</sup> "Deben desecharse las interpretaciones constitucionales que resulten contradictorias con los principios y valores rectores. Así frente a diversas interpretaciones posibles del alcance de la protección constitucional de un derecho fundamental, debe excluirse la que admita al legislador regular su ejercicio hasta extremos que en la práctica imposibiliten la plenitud de su vigencia efectiva o compriman su contenido a términos inconciliables con su fisonomía".

mandato de optimización en el que ambos bienes deben ser limitados, según el caso concreto (Quiroga León, 1985, pp. 335-336). Pensamos que esta última idea de Quiroga León (1985, pp. 335-336) debería ser matizada ya que la ponderación no conduce a una anulación total del principio o derecho, sino más bien, precisamente, en el caso concreto, a una estimación de cuál de los dos debería prevalecer, pero siempre, dejando el otro completamente vigente y valorándolo adecuadamente. De la misma manera, Pereira Melo (2010, p. 9), sostiene que “el principio de concordancia práctica, descende directamente del principio de unidad de la constitución, y está pensado para que haya coordinación entre los bienes y para que todos alcancen la efectividad”. Por último, Nogueira Alcalá (2006) sostiene esta misma idea, señalando que este principio supone una interpretación que no sea contradictoria con otros derechos o principios constitucionales, otorgando eficacia a cada uno de ellos y buscando el equilibrio entre los enunciados normativos:

El postulado de concordancia práctica o armonización impide siempre el sacrificio total de cualquier principio, derecho o bien constitucional.

El principio de armonización o concordancia práctica exige al intérprete el deber de superar las eventuales tensiones entre normas dándole la eficacia y optimización que cada una de ellas tiene en el caso concreto, para lo cual debe atribuir un significado a las normas que no sea contradictorio con otros principios y reglas constitucionales.

Asimismo, exige que el intérprete otorgue a cada precepto una interpretación coherente con los demás principios y reglas constitucionales, dándole a cada uno el máximo de aplicación y fuerza normativa, buscando el mejor equilibrio posible, la mayor optimización posible. Cada una de los enunciados normativos y partes de la Constitución deben entenderse a la luz de todas las demás normas que la integran.

Este principio en cuanto tal no dice nada sustantivo, sólo indica una dirección y determina el procedimiento a través del cual debe buscarse la solución constitucional. (pp. 103-104)

De la misma forma Ordaya (2024), al referirse al principio de concordancia práctica, en relación con la Constitución peruana y a los derechos fundamentales como manifestación de la dignidad humana, señala lo siguiente:

Principio de concordancia práctica: En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio – derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado. (artículo 1° de la Constitución) (p.8).

¿Cómo ha sido definido por la jurisprudencia constitucional? Este principio ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional peruana. En efecto, el Tribunal Constitucional peruano lo define señalando que “toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta optimizando su interpretación, es decir, sin sacrificar ninguno de los valores, derechos o principios concernidos” ( Tribunal Constitucional, Sentencia Exp. N°5854-2005- PA/TC, FJ. 12b, Perú.). Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido que este principio opera también en relación con la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, ha señalado que,

El artículo 32 inciso 2), de la Convención Americana consagra que el derecho de cada persona está limitado por el derecho de los demás. En consecuencia, debe procurarse la garantía del justo equilibrio y la armonización concreta, en cada caso, entre el derecho fundamental al honor y los derechos comunicativos, por intermedio de un procedimiento que asegure la garantía de los derechos en juego y que determine el carácter inexacto o agravante del mensaje emitido, siempre que haya una diferencia resultante del intento de hacer valer, en un caso o situación concreta, la rectificación. ( Tribunal Constitucional, Sentencia Exp. N°3362-2004-AA/TC, FJ. 9, Perú.)

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú establece que el principio de concordancia práctica exige la determinación del contenido esencial del derecho en supuesta colisión, en relación a otros principios y bienes constitucionalmente protegidos:

En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que la exigencia de la predeterminación legislativa del juez (en la cual se resuelve también su carácter "natural") no puede ser entendida en términos absolutos, no sólo porque ningún derecho constitucional tiene tal cualidad, sino, además, porque existen otros bienes y principios constitucionales que también exigen ser optimizados. De allí que el Tribunal juzgue que tal predeterminación del juez deba ser interpretada bajo los alcances del principio de concordancia práctica, que exige determinar el contenido esencial de un derecho en coordinación con otros principios o exigencias constitucionalmente relevantes. Entre esas exigencias y principios se encuentran, por ejemplo, la continuidad y prontitud del ejercicio de la función jurisdiccional, la independencia e imparcialidad del juez, la prohibición de incoherencias en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, etc. (Tribunal Constitucional, Sentencia Exp. N°1013-2003-HC/TC, FJ. 6, Perú.)

Igualmente, desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional chilena, el Tribunal Constitucional ha establecido en diversas sentencias una conexión entre el principio de concordancia práctica y el principio del contenido esencial de un derecho. En efecto, la jurisdicción constitucional sostiene que las interpretaciones deben estar en conformidad a los principios y valores constitucionales, de manera tal que ante interpretaciones divergentes debe desechar aquellas que permitan al legislador comprimir el contenido de los derechos fundamentales, de tal manera que imposibiliten

su vigencia y sean inconciliables con su fisonomía (Tribunal Constitucional, Sentencia ROL N°1185-08-INA, 2008, Considerando 13°, Chile.). En el mismo sentido, las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional: Sentencia 2410 (Considerando 13°), Sentencia 2747 (Considerando 13°), Sentencia 2860 (Considerando 15°), Sentencia 2887 (Considerando 20°), Sentencia 5278 (Considerando 14°), Sentencia 6383 (Considerando 13°), Sentencia 7004 (Considerando 14°).

### **Origen histórico**

Häberle (2010, p. 405) señala que el origen de los principios de interpretación se remonta al Congreso de la Asociación de Profesores de Derecho Público del año 1961 en Alemania, convirtiéndose desde ese momento en un *canon*. En doctrina, el principio de concordancia práctica es postulado en los trabajos de Konrad Hesse, específicamente en su obra titulada *Grundzüge des Verfassungsrecht der Bundesrepublik Deutschland* (Nogueira Alcalá, 2006, p. 103). Hesse (1983, pp. 48-49) sostiene que el principio de concordancia práctica propone una coordinación entre los bienes jurídicos que se encuentran constitucionalmente protegidos, de modo tal que mantengan su entidad. Asimismo, afirma que en la medida en que se dé una colisión no se debe utilizar la ponderación de bienes y valores, sino que, de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, es inherente una labor de optimización y establecimiento de límites (Hesse, 1983, pp. 48-49). Quizás en esta reflexión la ponderación es entendida como el triunfo de un bien constitucionalmente valioso frente a la supresión de otro bien constitucional. En circunstancias que, como se ha observado, la ponderación puede ser abordada como la prevalencia momentánea, en el caso concreto, más no en términos absolutos y generales, de un bien constitucional o derecho fundamental, ante otro. Precisamente, esta armonía, esta coherencia constitucional es lo que se busca con la concordancia práctica (Hesse, 1983, pp. 48-49).

Cabe destacar que Hesse (1983) hace la conexión directa entre el principio de concordancia práctica y el principio de unidad de la constitución. Este último corresponde también a un principio de interpretación constitucional (Hesse, 1983, pp. 48-49). En este sentido, Häberle (2010, p. 405) considera al principio de concordancia práctica como un principio de interpretación constitucional, diferenciándolos de los métodos de interpretación tradicionales.

### **Presupuestos y características**

¿Cuáles serían los presupuestos y requisitos para la aplicación del principio de concordancia práctica? En primer lugar, la existencia de una tensión o conflicto real entre bienes constitucionalmente protegidos o derechos fundamentales.

En efecto, Castillo Córdova (2012, pp. 831-832), para explicar el principio de concordancia práctica, proporciona un ejemplo basado en un aparente conflicto entre el derecho al honor y a la libertad de expresión. A saber, si el conflicto radica en la emisión de un juicio de valor insultante o injurioso, este no se encuentra justificado de

manera alguna dentro del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo tanto, este derecho no entró en conflicto con el derecho al honor y solo se generó un ejercicio extralimitado que se encuentra fuera del área de cobertura del derecho fundamental a la libertad de expresión. Dicho de otro modo, la tensión o conflicto entre bienes constitucionalmente protegidos y derechos fundamentales solo podría darse en el evento del ejercicio legítimo de un derecho, lo cual significa enmarcarse dentro de los límites que la Constitución y la ley le señalan. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional del Perú cuando señala que,

El propio ejercicio de las llamadas libertades económicas no se concibe como un fin en sí mismo y ajeno al ideal del orden económico social y justo; prueba de ello es que la propia Constitución ha determinado los límites a su ejercicio, conforme se advierte de su artículo 59°, sancionando el abuso de estas libertades en perjuicio de la moral, la salud y las seguridades públicas; de igual modo, el artículo 60°, condiciona el ejercicio del derecho de propiedad a su armonización con el bien común. (TCP, Sentencia Exp. N°0034-2004-AI/TC, FJ. 25, Per.)

Por ello, Castillo Córdova (2012, p. 831), apoyándose de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, asevera que la procedencia del principio de concordancia práctica supone despejar dos presupuestos: 1) no existe conflicto o tensión entre derechos fundamentales, siendo estos aparentes y no reales. Lo importante es la armonización y no la confrontación. Y 2) el conflicto o tensión es solo aparente, la solución *iustificada* se genera sin sacrificar derechos fundamentales ni jerarquizarlos en abstracto o concreto.

En segundo lugar, el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, por regla general, enmarcado dentro de los límites que la constitución y la ley le señalan, que entra en tensión con el ejercicio legítimo de otro derecho.

En tercer lugar, la concordancia práctica asume que todos los bienes constitucionalmente protegidos y los derechos fundamentales son igualmente valiosos y no se encuentran jerarquizados (TCP, Sentencia Exp. N°3362-2004-AA/TC, FJ. 9, Per.)<sup>10</sup>. Por ello, en caso de conflicto, la concordancia práctica guía al intérprete en la búsqueda de una armonía y coherencia, sin sacrificios ni graves confrontaciones que podrían atentar contra el principio de unidad de la constitución.

En este contexto, Gomes Canotilho (2003, p. 1188; Contreras Matus, 2005, p. 315) señala que el principio de concordancia práctica supone dos ideas básicas.

---

<sup>10</sup> "En la teoría constitucional de los derechos fundamentales que sigue este Tribunal existe igualdad entre ellos y no ha de aceptarse ningún tipo de jerarquización entre ellos (lo mismo se aplica para los derechos comunicativos y el derecho al honor), sino habrá de propiciarse una ponderación a través del principio de concordancia práctica".



Primero, debe haber una colisión entre derechos fundamentales o bienes jurídicos que se encuentran constitucionalmente protegidos. Segundo, se parte de la idea de que estos bienes y derechos constitucionalmente protegidos poseen una misma jerarquía, lo que impide el sacrificio de uno en beneficio del otro:

O campo de eleição do princípio da concordância prática tem sido até agora o dos direitos fundamentais (colisão entre direitos fundamentais ou entre direitos fundamentais e bens jurídicos constitucionalmente protegidos). Subjacente a este princípio está a idéia do igual valor dos bens constitucionais (e não uma diferença de hierarquia) que impede, como solução, o sacrifício de uns em relação aos outros, e impõe o estabelecimento de limites e condicionamentos recíprocos de forma a conseguir uma harmonização ou concordância prática entre estes bens. (Gomes Canotilho, 2003, p. 1188; Contreras Matus, 2005, p. 315)

Por su parte, Hakansson-Nieto (2009, p. 64) asegura que el principio de concordancia práctica es equivalente al método de interpretación sistemático, al ser el dispositivo constitucional un conjunto unitario armónico e integral de partes que interactúan y se relaciona en base a principios comunes.

Finalmente, Hesse (1983, p. 49) —quien se considera pionero en las premisas sobre el principio de concordancia práctica— explicita que este se encuentra íntimamente ligado al principio de unidad de la Constitución y que el mandato de optimización de los bienes constitucionalmente protegidos y de los derechos fundamentales que se encuentran en colisión supone la fijación de límites en el caso concreto, en conformidad al principio o juicio de proporcionalidad, como único criterio orientador y vinculante.

En esta línea, el Tribunal Constitucional del Perú, siguiendo la doctrina de Hesse (1983), relaciona directamente el principio de concordancia práctica con el principio de unidad de la Constitución, utilizando ambos como parámetro para la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales, ante una supuesta colisión. En efecto, para el juez constitucional peruano:

La determinación del contenido esencial debe realizarse conforme a los alcances de los principios de unidad y concordancia práctica; vale decir, de un lado, resguardando la relación e interdependencia de los distintos elementos normativos con el conjunto de las decisiones básicas de la Constitución (ello obliga a no aceptar, en modo alguno, la visión “insular” de una norma, sino a hacer imperativa la perspectiva del conjunto del texto); y del otro, garantizando que todos los derechos, valores y bienes constitucionales conserven en un grado razonable su identidad e indemnidad. (García Toma, 2018, p. 25, en relación a la Sentencia Exp. N°00050-2004 AI/TC, Per.).

Y en cuarto lugar, el principio de concordancia práctica supone la afectación residual de los bienes jurídicos protegidos bajo la forma de limitaciones proporcionales

y razonables a dichos bienes constitucionales o derechos fundamentales. De hecho, la concordancia práctica impone un mandato al intérprete de optimización de los bienes o derechos fundamentales, de tal manera que estos, luego de la interpretación, salgan fortalecidos en su conjunto. Debe tomarse en cuenta que el objeto y fin primordial —supremo— del Estado constitucional —el cual el intérprete tiene el deber de preservar— y, por lo tanto, de toda la arquitectura constitucional, es la conservación y prevalencia de la dignidad humana y los derechos fundamentales.

Pereira Melo (2010, p. 10) propone la existencia de dos modalidades de aplicación del principio de concordancia práctica. Por un lado, la colisión con reducción bilateral y por otro, la colisión con reducción unilateral. En la primera modalidad se permite la pervivencia de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos mediante un proceso limitativo respecto de ambos. En la segunda modalidad se permite el ejercicio de ambos derechos o bienes mediante la relativización de solo uno de ellos. Sin este último elemento se aniquilaría por completo el otro derecho o bien (Pereira Melo, 2010, pp. 10-11). García Toma (2003, p. 206) indica que el principio de concordancia práctica supone afectaciones residuales a los derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos ante la existencia de una supuesta colisión. Estas afectaciones residuales pueden revestir la forma de límites proporcionales y razonables que solo pueden concernir al modo, forma, lugar o tiempo de ejercicio (García Toma, 2003, p. 206).

¿Cuáles son las características principales del principio de concordancia práctica?

1. Es un principio de interpretación. Según Guastini (1999, p. 44), es aquel que influye en la interpretación de las disposiciones normativas, alejando a los operadores jurisdiccionales de la literalidad cierta y previsible, propiciando la determinación *adecuada* del sentido y alcance de un precepto.
2. Es un principio de interpretación constitucional. Como se ha señalado, la doctrina constitucional sostiene que se trata de un principio de interpretación constitucional. Häberle (2010, p.406) lo explicita en conjunto a los principios de unidad de la Constitución, de interpretación conforme, de interpretación favorable al derecho internacional y el derecho comparado. Mientras que Hesse (1983), junto con la concordancia práctica, agrega el principio de corrección funcional, el criterio de la eficacia integradora y la fuerza normativa de la Constitución (Quiroga León, 1985, pp. 336-337).
3. Es un principio de interpretación constitucional que se aplica a la Constitución y por irradiación a todo el orden infraconstitucional.

En un primer momento, este principio de interpretación constitucional ha sido concebido, nace solo para interpretar las normas de la Constitución y asegurar la armonía y sintonía entre cada una de ellas recíprocamente (García Toma, 2003, p. 205). Sin embargo, debido a que los propios principios constitucionales y derechos

fundamentales se proyectan al resto del ordenamiento y todas tienen su fundamento último en la dignidad de la persona humana, la interpretación concordante y armoniosa de estos principios también se proyecta a las otras normas del ordenamiento (Bechara Llanos, 2017, p. 19). Así es como lo establece Bechara Llanos (2017), en relación con la Constitución colombiana:

Lo relevante en torno al principio de dignidad humana, es el doble alcance que presenta en nuestro sistema normativo, en un primer orden a escala constitucional superior, y es de posicionarse como un principio base o “matriz” de nuestra norma fundamental, en un plano estrictamente de la consagración formal de sus márgenes de acción, y en un segundo momento, realizando un procedimiento de irradiación normativa, (...), permeando todo nuestro derecho colombiano, de tal modo que sirve de medida proporcional para otros principios constitucionales, que consagra nuestra propia Constitución de 1991. (Bechara Llanos, 2017, p. 19)

La dignidad y los derechos fundamentales actúan como elementos recondutores de la interpretación no solo en el nivel constitucional, sino en todo el ordenamiento jurídico, producto de la irradiación de los derechos fundamentales a todas las partes componentes del sistema jurídico. En consecuencia, el principio de concordancia práctica implica no solo que el intérprete debe buscar la correcta coherencia, armonía y sintonía entre las diferentes normas del dispositivo constitucional, sin sacrificar totalmente ninguna, sino que lo mismo debe ocurrir cuando se interpreta el resto del ordenamiento jurídico, el cual, a su vez, debe ser concordado prácticamente con los valores y principios constitucionales y derechos fundamentales.

### **Entendimiento de que todo valor y principio constitucional resulta reconducido a la dignidad humana**

¿Cuál es la ubicación de la dignidad humana dentro del orden jurídico? Nogueira Alcalá (2015) define la dignidad humana como:

La cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo y a cualquier ser humano, constituyendo un elemento que cualifica el individuo en cuanto tal, siendo esta dignidad un dato antropológico y ontológico asumido y garantizado como integrante e irrenunciable de la condición humana por parte de nuestra Constitución y del ordenamiento básico de la convivencia internacional a través del derecho internacional vigente. (p. 302)

Nogueira Alcalá (2015) considera que la dignidad es un valor supremo, un principio jurídico vertebral del ordenamiento constitucional, en razón del artículo 1, incisos 1 y 4 de la Constitución Política de la República de Chile, reámbulos de Tratados y Convenciones de derechos humanos ratificados por Chile. La dignidad es fuente de todos los derechos fundamentales, irradia al sistema jurídico y debe ser

interpretado y aplicado de conformidad con ella, de forma tal que se propenda a su mejor realización (Nogueira Alcalá, 2015, p. 304). Esto es confirmado por la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°943-07 dictada con fecha del 10 de junio de 2008 (Consid.30-32)). En el mismo sentido, Ríos Álvarez (2003) entiende que la dignidad de la persona es “no solo la clave de bóveda de la arquitectura jurídico-política de ambos países (Chile y España) sino también su orientación y medida, así como el núcleo generador de todos los derechos humanos” (p. 764).

¿Cuál es la ubicación de los derechos fundamentales dentro del orden jurídico? Desde el punto de vista conceptual Ferrajoli (2011) distingue entre dos corrientes: el constitucionalismo argumentativo o principialista y el constitucionalismo normativo o garantista. El primero se caracteriza por la consideración de los derechos fundamentales como valores o principios diferentes de las reglas, para cuya normatividad, al ser más débil en su aplicación, se utiliza la técnica de la ponderación legislativa o judicial. El segundo, en cambio, considera que los principios constitucionales y, en particular, los derechos fundamentales constituyen reglas dotadas de garantías (Ferrajoli, 2011, pp. 20-21).

A su turno, Alexy considera que los derechos fundamentales pueden ser principios dependiendo de su configuración y estructura. Si se configuran como principios estos se constituyen como mandatos de optimización que, a su vez, facilitan la protección y garantía de los mismos derechos fundamentales y desarrollan los valores constitucionales (Alexy, citado en Carrillo et ál., 2023, pp. 6-7,).

La dignidad humana establece el marco y fundamento último de la soberanía estatal, siendo ejercida por el pueblo y es fuente de todos los derechos fundamentales que permiten el consenso social y la legitimación del Estado. Estas son garantías inherentes al desarrollo de una República Constitucional-democrática y del Estado de Derecho (Nogueira Alcalá, 2010, p. 87). Nogueira Alcalá (2010, p. 87), para estos efectos, remite al Tribunal Constitucional Federal alemán, que propone, respecto del artículo 1 de la Ley Fundamental para la República Federal Alemania de 1949 (Ley Fundamental de Bonn), la intangibilidad de la dignidad humana al prohibir su modificación mediante reforma constitucional. En la CPR se reconoce explícitamente, en el artículo 5, inciso 2, que el ejercicio de la soberanía reconoce como límite el respeto a los derechos fundamentales. De la misma forma, en el artículo 1 se reconoce la fundamentalidad del valor de la dignidad humana.

En suma, la Constitución en sí es una norma axiológica que contiene valores y principios fundamentales que suponen límites y mandatos impuestos a los órganos públicos (Díaz, 2008, pp. 12-13). Estos valores y principios cumplen una doble finalidad. Por una parte, son objeto de interpretación, ya que los poderes públicos deben considerar su condición de generalidad. Por otra, constituyen un instrumento de interpretación de la misma Constitución y el ordenamiento jurídico en su totalidad,

mandatando todo criterio de interpretación y dotando al sistema de coherencia y unidad (Díaz, 2008, pp.12-13).

El juez constitucional, en su labor interpretativa, debe garantizar la pervivencia de los elementos fundamentales de la Constitución, entendiendo la orientación de sus disposiciones y sustentando su labor en los diversos criterios o principios de interpretación constitucional, entre ellos, el de concordancia práctica (Bardelli Lartirigoyen, 2008, p. 20).

El principio de interpretación de concordancia práctica le indica al juez — constitucional y ordinario— que debe entender que todo valor y principio materialmente constitucional, cualquiera sea su ubicación, ya sea en la Constitución orgánica o en la parte dogmática de la Constitución, así como todo valor, principio o norma del ordenamiento jurídico infraconstitucional resulta reconducida necesariamente en su análisis e interpretación a la dignidad humana —entendida como el valor supremo del ordenamiento— y a la protección de los derechos fundamentales —entendido como su lógico y natural corolario— (Bechara Llanos, 2017, p. 19).

El Tribunal Constitucional de Chile considera que todos los valores y principios establecidos en la Constitución no son meras normas programáticas, sino que mandatos expresos que poseen fuerza obligatoria respecto de gobernantes y gobernados. En efecto, los jueces constitucionales han afirmado que los “principios y valores establecidos en la Constitución no configuran meras declaraciones programáticas, sino que constituyen mandatos expresos para gobernantes y gobernados, dada la fuerza obligatoria de los preceptos constitucionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 6<sup>o</sup>” (Tribunal Constitucional, Sentencia ROL N° 280, 1998, Considerando 21°, Chile.). En el mismo sentido las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional de Chile: Sentencia 280 (Considerando 12°, Chile.), Sentencia 1185 (Considerando 11° y 12°, Chile.), Sentencia 2410 (Considerando 11° y 12°, Chile.), Sentencia 2747 (Considerando 12°, Chile.), Sentencia 2860 (Considerando 14°, Chile.), Sentencia 2887 (Considerando 19°, Chile.).

### **La dignidad humana y los derechos fundamentales como fin supremo y límite material al ejercicio de la soberanía**

La dignidad como valor y como principio posee un carácter absoluto y de estricta obediencia, al ser un mínimo invulnerable que debe asegurar todo ordenamiento jurídico (Nogueira Alcalá, 2010, p. 86). Asimismo, los derechos fundamentales se basan en la dignidad de la persona humana y contribuyen a desarrollarla, así como sus atributos propios (Nogueira Alcalá, 2010, p. 86).

En esta misma línea, la dignidad es un rasgo distintivo de los seres humanos e implica que la persona es un fin en sí mismo y no puede ser instrumentalizada, a

diferencia del Estado, que sí es un instrumento para el desarrollo de las personas y se encuentra al servicio de ellas (Nogueira Alcalá, 2010, p. 87). Ponce Correa (2021) establece que el principio de servicialidad:

Obliga al Estado en todo tiempo, materia, y a través de cada uno de sus órganos, a orientar su función hacia el bien común, individual y colectivo. Impone al Estado una carga activa y dinámica, no absoluta e invariable. Ello puede llevar al Estado a adaptar sus condiciones de actuación, según la valoración del contexto y necesidades sociales, no con criterios predeterminados en forma absoluta. (Ponce Correa, 2021, p. 148)

La dignidad es un valor supremo y a la vez un principio base de todo el ordenamiento constitucional, fuente de todos los derechos fundamentales. En palabras del Tribunal Constitucional del Perú, todos los preceptos constitucionales y todas las normas del ordenamiento jurídico “se encuentran reconducidas a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado” (TCP, Sentencia Exp. N°5854-2005- PA/TC, FJ. 12., Per.). Estos atributos son el objeto del efecto de irradiación a todo el ordenamiento jurídico. Todo el ordenamiento se debe aplicar e interpretar conforme con la dignidad y sus características para propender a su mayor realización posible (Nogueira Alcalá, 2010, p. 82). Así es como lo ha establecido el Tribunal Constitucional de Chile:

Que de la dignidad que singulariza a toda persona humana se deriva un cúmulo de atributos, con los que nace y que conserva durante toda su vida. Entre tales atributos se hallan los derechos públicos subjetivos o facultades que el ordenamiento jurídico le asegura con carácter de inalienables, imprescriptibles e inviolables en todo momento, lugar y circunstancia. De esos atributos se nombran aquí, por su vínculo directo con la causa a ser decidida, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la protección de la salud cuyo ejercicio legítimo la Constitución exige respetar siempre incluyendo la esencia inafectable de lo garantizado en ellos. (TCC, Sentencia ROL N° 976, Considerando 23°, Chl., citada en Nogueira Alcalá, 2010, p. 83)

En esta línea, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú, al definir el principio de concordancia práctica, determina que todos los valores y principios consagrados constitucionalmente se reconducen a la protección de los derechos fundamentales que, a su vez, son manifestaciones del valor supremo de la dignidad de la persona humana. En efecto, los jueces constitucionales peruanos han señalado que:

[T]oda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad

humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1º de la Constitución). (TCP, Sentencia Exp. N° 5854-2005-PA/TC, FJ 12b, Per.)

La dignidad humana, como justificación antropológica-cultural del orden constitucional y por mandato constitucional, posee eficacia directa y aplicabilidad inmediata, proscribiendo cualquier norma o interpretación que ignore este valor-principio (Nogueira Alcalá, 2010, p. 84).

## Conclusiones

El principio de concordancia práctica es un principio de interpretación constitucional. Se puede entender como una directriz para el intérprete constitucional en el sentido de indicarle que toda potencial tensión o conflicto entre normas constitucionales, incluidas aquellas de la parte orgánica, debe resolverse armonizando y dándole coherencia al conjunto del dispositivo constitucional, sin sacrificar totalmente ninguno de los valores, principios o derechos fundamentales del ordenamiento constitucional, sino más bien ajustándolos y limitándolos, en cada caso, razonada y proporcionalmente y teniendo siempre en vista que la dignidad y los derechos fundamentales constituyen el valor supremo del ordenamiento y la razón de ser del Estado social, constitucional y democrático de los derechos.

En un inicio, solo sería pertinente para la interpretación armónica y sintónica de normas y principios fundamentales materia de la Constitución. Los principios constitucionales y los derechos fundamentales son una de las manifestaciones de la dignidad de la persona humana, por lo que, por el efecto propio de la irradiación a todo el ordenamiento jurídico, son útiles para interpretar las normas del resto del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la concordancia práctica debe relevar la importancia actual de los valores constitucionales y de los derechos fundamentales. Estos valores y estos derechos admiten hoy no solo una visión antropocéntrica de los mismos, sino que también permitirían incluir o sumar, una visión biocéntrica, donde la protección de los derechos de la naturaleza, la conservación de la biodiversidad y la preservación del medio ambiente y el clima, sean reconocidos como bienes constitucionalmente protegidos y como un interés jurídico en sí mismo, amparado por los derechos fundamentales o humanos.

La defensa y el respeto de la dignidad y de los derechos humanos constituye un valor supremo de la sociedad y del Estado, que admite, en tiempos de emergencia climática, una apertura a visiones complementarias a la clásica justificación antropológico cultural de la dignidad y del dispositivo constitucional. Es un límite superior al ejercicio de la soberanía, así como de cualquier poder público y el propio poder constituyente. Este debería ser el criterio fundamental que oriente al intérprete en el ejercicio de la concordancia práctica entre las normas de la Constitución entre sí y



entre los valores y principios constitucionales también. La concordancia práctica debería dar cuenta de la evolución del paradigma constitucional y de la incorporación de la preocupación por la estabilidad climática como valor u objetivo de valor constitucional.

## Referencias

- Alcalde Rodríguez, E. (2008). Relación entre valores y principios generales de derecho en la interpretación constitucional de los derechos fundamentales en Chile. *Revista Chilena de Derecho*, 35 (3), 463-484. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372008000300004>
- Atienza Rodríguez, M. y Ruiz Manero, J. (1991). Sobre principios y reglas. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho* (10), 101-120. <https://doi.org/10.14198/DOXA1991.10.04>
- Bardelli Lartirigoyen, J. B. (2008). El juez constitucional. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 15-24. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23482.pdf>
- Bechara Llanos, A. (2017). Jurisprudencia de principios e interpretación de la Constitución: El escenario de la Corte Constitucional colombiana. *Revista Justicia* (32), 15-37. <https://doi.org/10.17081/just.23.31.2903>
- Borrás Pentinat, S. (2014). Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista Vasca de Administración Pública*, 99, 649-680. <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.99.100.2014.027>
- Carrillo, C. y Tobón, I. (2023). Principios y reglas: la interseccionalidad como principio de interpretación en las sentencias de la Corte Constitucional. *Revista Nuevo Derecho*, 19 (32), 1-21. <https://doi.org/10.25057/2500672X.1496>
- Castillo Córdova, L. (2012). La interpretación *iusfundamental* en el marco de la persona como inicio y fin del derecho. *AFDUC Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* (16), 805-838. <http://hdl.handle.net/2183/12026>
- Contreras Matus, P. (2005). Interpretación constitucional, un régimen especial. *Revista Derecho y Humanidades* (11), 311-321. <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/17069>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre, 2017. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] Caso habitantes de La Oroya vs. Perú, 27 de noviembre, 2023. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_511\\_esp.pdf#:~:text=CORTE%20INTERAMERICANA%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS%20CASO](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_511_esp.pdf#:~:text=CORTE%20INTERAMERICANA%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS%20CASO)
- Díaz Revorio, F.(2008). La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional. *Quid Iuris* (6) 7,38. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5198493>
- Duro Carrión, S. (2021). Los valores y principios constitucionales como límites a la actuación de los poderes del Estado y la función pública. *Revista de Derecho Político UNED* (111), 225-254. <https://doi.org/10.5944/rdp.111.2021.31065>
- Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio*. Barcelona: Editorial Ariel.

- Ferrajoli, L. (2011). Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 34, 15-53. <https://doi.org/10.14198/DOXA2011.34.02>
- Freixes Sanjuán, T y Remotti Carbonell, J. C. (1992). Los valores y principios en la interpretación constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional* (35), 97-109. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79458>
- García Canales, M. (1989). Principios generales y principios constitucionales. *Revista de Estudios Políticos Nueva Época* (64), 131-162. <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/47610>
- García Toma, V. (2003). Valores, principios, fines e interpretación constitucional. *Revista Derecho & Sociedad* (21), 190-209. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17370>
- García Toma, V. (2018). La dignidad humana y los derechos fundamentales. *Revista Derecho & Sociedad* (51), 13-31. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20855>
- Gomes Canotilho, J. (2003). *Direito Constitucional e Teoria de Constituição*. Cuarta Edición, Coímbra
- Guastini, R. (1999). Principios de derecho y discrecionalidad judicial. *Jueces para la democracia* (34), 39-46. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174776>
- Guastini, R. (2007). Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. Palestra del Tribunal Constitucional. *Revista Mensual de Jurisprudencia* (8), 631-637. <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-siglo-21/seminario-final-abogacia/guastini-r-2007-ponderacion-conflictos-entre-principios-constitucionales-articulo/77057174>
- Guastini, R. (2018). Aplicar principios constitucionales. *Revista de Derecho Universidad Nacional del Altiplano Perú*, 3 (1), 11-22. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=671871235001>
- Häberle, P. (2010). Métodos y principios de interpretación constitucional. Un catálogo de problemas. *ReDCE* (13), 379-411. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3411214>
- Häberle, P. (2016). *El Estado constitucional*. Trad. Héctor Fix-Fierro. México: UNAM-IIIJ.
- Hakansson-Nieto, C. (2009). Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. Una aproximación. *Revista Dikaion* (18), 55-77. <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1543>
- Hesse, K. (1983). *Escritos de Derecho Constitucional (selección)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Ley fundamental para la República Federal Alemania de 1949 (Ley Fundamental de Bonn). 23 de mayo, 1949. (Deu.).
- Nogueira Alcalá, H. (2006). El aparente conflicto de los artículos 68 y 127 de la carta fundamental respecto de la tramitación legislativa de los proyectos de reforma constitucional y la interpretación constitucional. *Revista Ius et praxis*, 12 (1), 95-115. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122006000100005>
- Nogueira Alcalá, H. (2010). Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina. *Revista de Derecho: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay* (5), 79-142. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6119803#:~:text=Informaci%C3%B3n%20del%20art%C3%ADculo%20Dignidad%20de%20la>

- Nogueira Alcalá, H. (2015). El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: Doctrina y jurisprudencia. *Revista Estudios Constitucionales* (2), 301-350. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002015000200011>
- Núñez Poblete, M. A. (2010). El neoconstitucionalismo y el recurso a los valores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (XXXIV), 523-541. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512010000100016>
- Ordaya, C. “Interpretación de la Constitución y su aplicación en la administración pública, según las sentencias del Tribunal Constitucional”, [fecha de consulta: 30 de marzo de 2024]. <https://es.scribd.com/document/523730283/2-Interpretacion-de-La-Constitucion-en-La-Administracion-Publica-Carlos-Ordaya>
- Pachano, F. (2002). Apuntes sobre interpretación constitucional. *Revista Iuris Dictio*, 3 (6), 75-79. <https://doi.org/10.18272/iu.v3i6.581>
- Palomares García, J. (2017). El balanceo constitucional y la aplicación del método de proporcionalidad en las encuestas electorales. *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, 12 (2), 11-51. <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2017.0002.01>
- Peces-Barba, G. (1984). *Los valores superiores*. Madrid: Editorial Tecnos
- Pereira Melo, J. P. (2010). As diferenças entre o princípio da proporcionalidade, e o princípio da adequação e da concordância prática ou da harmonização. *Revista Direito & Dialogicidade*, 1 (1), 1-16. <http://www.periodicos.urca.br/ojs/index.php/DirDialog/article/view/189>
- Perez Luño, A. (1984). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Ponce Correa, P. (2021). Servicialidad del Estado, no subsidiariedad. Hacia una reinterpretación del artículo 1° de la Constitución de 1980. *Revista de Derecho Público* (94), 135-151. <https://doi.org/10.5354/0719-5249.2021.59449>
- Quiroga León, A. (1985). La interpretación constitucional. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú* (39), 323-343. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.198501.010>
- Ratti, F. (2023). La dignidad y la reparación del daño inmaterial en la Corte Interamericana de derechos humanos: Análisis jurisprudencial dinámico. *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, 18 (2), 112-133. <https://doi.org/10.15332/19090528.9734>
- Ríos Álvarez, L. (2003). Trascendencia de los valores en las constituciones políticas de Chile y España. *Revista Estudios Constitucionales*, 1 (1), 757-781. <https://www.redalyc.org/pdf/820/82010131.pdf>
- Sánchez Parra, Y. A. y Saraza Gómez, C. E. (2018). El desarrollo de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su influencia en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, 13 (2), 107-127. <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2018.0002.02>
- Thomas Puig, P. (2001). Valores y principios constitucionales. *Anuario Parlamento y Constitución* (5), 129-143. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1060349>
- Tribunal Constitucional de Chile [TCC], 29 de septiembre de 2009, Sentencia en causa ROL N° 1340-07, [https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/015-Tomo-XV-PDF.pdf].
- Corte Suprema de Justicia de Chile, 13 de marzo, 2007, Sentencia en causa ROL N° 3125-04, [https://biblat.unam.mx/hevila/Estudiosconstitucionales/2007/vol5/no1/19.pdf].
- Corte Suprema de Justicia de Chile, 09 de junio, 2009, Sentencia en causa ROL N° 2506-2009, [https://juris.pjud.cl/busqueda/u?xwg0.].

- Corte Suprema de Justicia de Chile, 25 de junio de 2013, Sentencia en causa ROL N° 4069-2013, [https://juris.pjud.cl/busqueda/u?d1yo.].
- Tribunal Constitucional de Chile [TCC], 16 de abril, 2009, Sentencia ROL N° 1185-08-INA, [https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/Tomo-XXIX.pdf]
- Tribunal Constitucional de Chile, 30 de octubre, 2014, Sentencia en causa ROL N° 2615-14-INA, [https://tcchile.cl/busqueda/buscador\_contenido.php.].
- Tribunal Constitucional de Chile [TCC], 29 de agosto de 2013, Sentencia 2410-2013, [https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/Tomo-XXVII.pdf]
- Tribunal Constitucional de Chile [TCC], 25 de agosto de 2015, Sentencia 2747-2014, [https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/Tomo-XXX.pdf.].
- Tribunal Constitucional de Chile [TCC], 26 de enero de 2016, año, Sentencia 2860, [https://tcchile.cl/busqueda/buscador\_contenido.php.].
- Tribunal Constitucional de Chile, 6 de enero de 2016, Sentencia 2887, [https://tcchile.cl/busqueda/buscador\_contenido.php.].
- Tribunal Constitucional de Chile [TCC], 04 de junio de 2019, Sentencia 5278, [https://tcchile.cl/busqueda/buscador\_contenido.ph.].
- Tribunal Constitucional de Chile [TCC], 16 de octubre de 2019, Sentencia 6383, [https://tcchile.cl/busqueda/buscador\_contenido.php].
- Tribunal Constitucional de Chile [TCC], 22 de octubre de 2019, Sentencia 7004, [https://tcchile.cl/busqueda/buscador\_contenido.php].
- Tribunal Constitucional de Chile [TCC], 20 de octubre, 1998, Sentencia Rol N° 280, [https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/III-y-IV.pdf].
- Tribunal Constitucional de Chile [TCC], 28 de octubre, 2003, Sentencia Rol N° 389, [https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/Tomo-v-vi-vii-para-web.pdf].
- Tribunal Constitucional de Chile [TCC], 10 de junio, 2008, Sentencia Rol N° 943-07, [https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/011-Tomo-XI-PDF.pdf].
- Tribunal Constitucional de Chile [TCC], 26 de junio, 2008, Sentencia Rol N° 976, [https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/012-Tomo-XII-PDF.pdf].
- Tribunal Constitucional de Chile [TCC], 11 de junio, 2020, Sentencia ROL N° 7654-2019, [https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\_sentencia3.php?id=7654].
- Tribunal Constitucional del Perú [TCP], 30 de junio, 2003, Sentencia Exp. N°1013-2003-HC/TC, FJ. 6, [Per.].
- Tribunal Constitucional del Perú [TCP], 15 de febrero, 2005, Sentencia Exp. N°0034-2004-AI/TC, FJ. 25, [Per.].
- Tribunal Constitucional del Perú [TCP], 03 de junio, 2005, Sentencia Exp. N°00050-2004 AI/TC, [Per.].
- Tribunal Constitucional del Perú [TCP], 8 de noviembre, 2005, Sentencia Exp. N°5854-2005- PA/TC, FJ. 12b, [Per.].
- Tribunal Constitucional del Perú [TCP], 29 de agosto, 2006, Sentencia Exp. N°3362-2004-AA/TC, FJ. 9, [Per.].

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. ([UICN], 2016, 29 de abril). Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental.  
[https://www.iucncongress2020.org/files/sessions/uploads/spanish\\_declaracion\\_mundial\\_de\\_la\\_uicn\\_acerca\\_del\\_estado\\_de\\_derecho\\_en\\_materia\\_ambiental\\_final.pdf](https://www.iucncongress2020.org/files/sessions/uploads/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf)

Verdú, P. (1984). *Estimativa y política constitucionales*. Madrid: Universidad Complutense.